

RECURSO DE REVISIÓN**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón****Recurrente: Elvira Aguilar****Expediente: 529/2011****Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 529/2011, promovido por usuario registrado como Elvira Aguilar en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintisiete (27) de septiembre de dos mil once, el ciudadano presentó una solicitud de información con número de folio 00394611, a través del sistema electrónico Infocoahuila, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Copia de los contratos celebrados con las empresas Cartodata, Punto Focal, Alamira y Kodak relacionados con el Programa de Modernización Catastral, según declara Tesorero, El siglo de Torreón, 26-09-11 página 1E

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha veintiuno (21) de octubre del año en curso, el sujeto obligado solicitó prórroga excepcional a efecto de proporcionar la respuesta correspondiente.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil once el sujeto obligado emitió respuesta, informando que no existe la información en los archivos de la Dirección de Servicios Administrativos y Dirección de Planeación Control de Programas e Innovación gubernamental.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha siete (07) de noviembre de dos mil once, este Instituto recibió a través del sistema Infocoahuila el recurso de revisión con

número de folio RR00038711, interpuesto por usuario registrado como Información y Elvira Aguilar en contra del Ayuntamiento de Torreón, manifestando lo siguiente:

No proporciona la información solicitada, a pesar de que la Dirección de Servicios administrativos tiene la facultad y obligación reglamentaria de documentar la celebración de contratos de obras y servicios del gobierno municipal.

QUINTO. TURNO. El día diez (10) de noviembre del presente año, el Secretario Técnico, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 529/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1632/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día quince (15) del mes de noviembre del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 529/2011, interpuesto por Elvira Aguilar en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil once, mediante oficio número ICAI/1681/2011, se notificó al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. VENCE PLAZO PARA CONTESTACIÓN. En fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil once, venció el plazo para que el Ayuntamiento de Torreón rindiera su contestación, considerando que fue notificado en fecha veintiuno (21) de noviembre. El sujeto obligado omitió rendir contestación al recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio

del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta el día veinticinco (25) de octubre del año en curso, considerando que se solicitó prórroga excepcional.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiséis (26) de octubre del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día dieciséis (16) de noviembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día siete (07) de noviembre de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123

fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la declaración de inexistencia de la información y los documentos solicitados se realizó conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Elvira Aguilar solicitó información que fue plasmada en el apartado de antecedentes, a la cual nos remitimos y procedemos a analizar.

El sujeto obligado le responde que obra en los archivos de dos unidades administrativas la información solicitada.

El ciudadano se inconforma con la respuesta.

SÉPTIMO. Al respecto es pertinente exponer el fundamento legal conducente.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

A partir de dicho dispositivo legal se procedió al análisis de las constancias del presente expediente, desprendiéndose en primer término que, la respuesta fue emitida en tiempo según se advierte de la constancia de notificación a través del sistema Infocoahuila conforme al artículo 108 de la ley de la materia.

Así las cosas puede advertirse también que el sujeto obligado responde a través de la Unidad de Atención adjuntando copia de la respuesta vertida por la Unidad de Servicios Administrativos, en la cual se informa que no existe en sus archivos ningún registro al respecto. En ese orden, se le adjunta también copia del oficio emitido por la unidad administrativa Dirección General de Planeación control de programas e innovación gubernamental, quien informa que no cuenta con la información solicitada puesto que no es responsable de los trámites en referencia por lo que solicita enviar la petición a la Dirección General correspondiente donde se realiza el proceso de contratación.

En ese sentido, cabe señalar que no obra en el presente expediente evidencia del procedimiento legal que el sujeto obligado debió observar para la confirmación de inexistencia de los documentos solicitados. Dicho procedimiento se encuentra previsto en los artículos 106 y 107 de la ley de la materia, conforme a los cuales una vez admitida la solicitud de información, la Unidad de Atención debió gestionar la entrega de la información turnando la misma a las unidades administrativas correspondientes, en caso de no encontrarse en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, debió remitirse ésta a la Unidad de Atención junto con el documento donde se exponga la inexistencia de la información. Una vez hecho lo anterior la Unidad de Atención debió analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla o en su caso confirmar su inexistencia en los términos de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Finalmente no se recibió en este Instituto contestación por parte del Ayuntamiento de Torreón, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

Por lo anterior, la falta de contestación al presente recurso por el Ayuntamiento de Torreón hace presumir que admite los hechos que se le imputan y por consiguiente la información solicitada fue negada al recurrente.

En ese orden de ideas, toda vez que conforme a las constancias que obran en el expediente se pone de manifiesto que no se siguió procedimiento legal de búsqueda, localización o la correspondiente confirmación de inexistencia de los documentos solicitados, para garantizar el acceso a la información al ciudadano, resulta procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, e instruirle a efecto de que realice nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas correspondientes, documentando en todo momento el proceso de búsqueda y una vez localizados los documentos proporcione al ciudadano: Copia de los contratos celebrados con las empresas Cartodata, Punto Focal, Alamira y Kodak relacionados con el Programa de Modernización Catastral, según declara Tesorero, El siglo de Torreón, 26-09-11 página 1E.

En caso de persistir la inexistencia de los documentos solicitados deberá confirmar a través de la Unidad de Transparencia la inexistencia de los documentos e informarlo al ciudadano a través del sistema Infocoahuila.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Torreón, en términos de lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil once, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

SOLO FIRMAS


LIC. LUIS GONZÁLEZ-BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL MÉNDEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO